



Arauca, Arauca, 12 de diciembre de 2019.

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00137 00
Demandante : Seguridad Acropolis Ltda R/L Deisy Plata Hernández
Demandado : Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Deisy Plata Hernández actuando en calidad de representante legal de la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca - EMSERPA E.I.C.E E.S.P., correspondiente al saldo dejado de pagar dentro del Acuerdo¹ de Pago No. 001 de 2017.

2. Indica que entre las partes se celebró el contrato² de prestación de servicios No. 03-0014 de 2015 teniendo como objeto «*prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, durante las 24 horas permanentes, de lunes a domingo y días festivos, con personal dotado de arma, elementos de identificación y comunicación, para custodiar las instalaciones de la planta de tratamiento de Miramar, estación de bombeo de meridiano 70, estación de bombeo de costa hermosa y barcaza nueva, sedes pertenecientes a la empresa municipal de servicios públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P*», el cual fue liquidado³ de manera bilateral, existiendo un saldo a favor del contratista.

3. Mediante acuerdo de pago No. 001 de 2017, las partes realizaron compromiso de pago por la suma de \$169.470.000, pagaderos en cuotas mensuales por valor de \$15.434.272 a partir del 17 de marzo de 2017 hasta el 17 de enero de 2018, de lo cual solo se realizó un abono por valor de \$21.000.000 el día 4 de mayo de 2017 y el segundo el 9 de junio de 2017 por la suma de \$20.000.000.

4. Solicita se condene a la ejecutada al pago de las sumas adeudadas, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

¹ Folios 9-11

² Folios 13-16

³ Folio 19

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)».

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
(...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*». Es de indicar que en las obligaciones contractuales el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: «*Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible*»⁴; así las cosas, en el sub examine se analizará los documentos allegados con el fin de examinar si se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica del Contrato de prestación de servicios No. 03-0014-de 2015 (fls. 13 a 16)
- Copia autentica del acta de inicio (fol. 18)
- Copia autentica acta de liquidación bilateral del Contrato de prestación de servicios No. 03-0014-de 2015 (fol. 19)
- Copia autentica factura de venta No. 29625 (fol. 20)
- Copia autentica factura de venta No. 30021 (fol. 21)
- Copia autentica factura de venta No. 30693 (fol. 22)
- Copia autentica factura de venta No. 31056 (fol. 23)
- Copia autentica factura de venta No. 31401 (fol. 24)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto o complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter expreso, exigible y claro del compromiso a cargo del reputado deudor.

⁴ C.E. Sentencia 24 de enero 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 37.711.

Frente a esta clase de cobros, la ley no exige mayores formalidades, salvo que el soporte sea auténtico, esto es, en original o copia con el valor del original, según lo consignado en el artículo 244 del CGP.

De esta manera, el documento bajo estudio desde el punto de vista formal, es válido para sustentar la demanda ejecutiva.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar.

Empero antes cabe precisar que, al ser la ejecución de origen contractual, las obligaciones dinerarias por las cuales se hará el consiguiente estudio, deben provenir genuinamente del contrato de prestación de servicios o sus modificaciones, lo que excluye compromisos ajenos al contrato estatal, como el costeo de honorarios al abogado por **\$14.000.000**, adquirido en el acuerdo de pago No. 001 de 2017 (fls. 9-11).

En efecto, el Despacho desconoce el origen de ese compromiso, pero tiene certeza que no surge del contrato. Además, el valor tasado parece responder al éxito de una gestión ajena al presente caso, si se tiene en cuenta que la obligación contractual adquirida por EMSERPA ESP aún se encuentra insoluta, según el *sub judice*.

Entonces se mantendrá el Acuerdo de Pago No. 001 de 2017 como parte del título ejecutivo complejo, pero con la exclusión de la obligación citada.

5.1. En tal sentido, se tiene que la obligación contractual es **expresa**, pues en el acta de liquidación (fol. 19), las partes coligieron de manera taxativa que subsistía un saldo a favor del contratista por el valor de \$202.280.400, frente al cual la parte demandante admite que ha recibido dos pagas parciales: «*la primera por valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.000) en fecha de 4 de mayo de 2017, y la segunda por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) en fecha de 9 de junio de 2017⁵*».

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que, en el acuerdo suscrito por las partes, se pactó realizar los pagos en once (11) cuotas, siendo la primera el 17 de marzo de 2017 y finalizando la última el día 17 de enero de 2018; como quiera que se fijó un plazo para el cumplimiento de la obligación, esta sería exigible al vencimiento de la última fecha pactada.

Conforme a lo anterior, se observa que la obligación de pagar el saldo pendiente a favor del contratista, se hizo exigible a partir del 18 de enero de 2018.

5.3 Además, la obligación es **clara** porque el valor a pagar se deduce mediante operación puramente matemática, sin esfuerzo argumentativo o elucubraciones, así:

El acuerdo de pago señala que: «La empresa EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, se compromete a cancelar a la firma, denominada SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA

⁵ Fol. 3, hecho «Quinto» de la demanda.

con Nit N° 804.011.536-1, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$169.470.000,03) correspondiente al capital de las facturas por valor de ciento cuarenta y cuatro millones sesenta mil pesos (144.070.000,00), intereses por valor de ONCE MILLONES (\$11.000.000,00) y honorarios del abogado por valor de catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$14.400.400,00)(...)»

Como se expresó anteriormente, los honorarios se excluyen por ser compromisos ajenos al contrato estatal, quedando lo siguientes valores:

CAPITAL VALOR FACTURAS, SEÑALADOS EN ACUERDO DE PAGO	INTERESES FACTURAS AÑO 2015, SEÑALADOS EN ACUERDO DE PAGO	TOTAL	ABONO PARCIAL	SALDO DESPUES DE COMPUTAR PRIMERO INTERESES, LUEGO CAPITAL
\$144.070.000,00	\$11.000.000,00	\$155.070.000,00	\$41.000.000,00	\$114.070.000,00

En los abonos realizados, se tiene que este cubrió el valor total de los intereses reconocidos en el acuerdo de pago, razón por la cual su excedente fue abonado a capital.

6. Por lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, pero por el valor de \$114.070.000, conforme al inciso primero del artículo 430 del CGP⁶.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ciento catorce millones setenta mil pesos (\$114.070.00)**, por concepto del capital derivado del acuerdo de pago No. 001 de 2017.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios pretendidos, a partir del 18 de enero de 2018, fecha para la cual vencía la última cuota del crédito, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5° del art. 199 del CPACA.

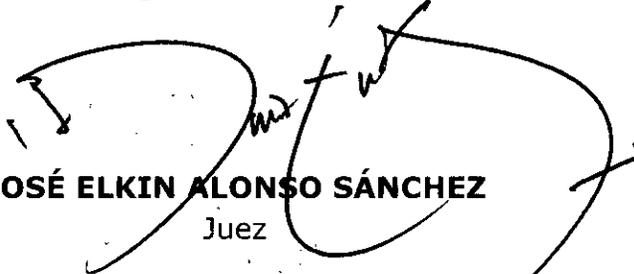
⁶ «Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

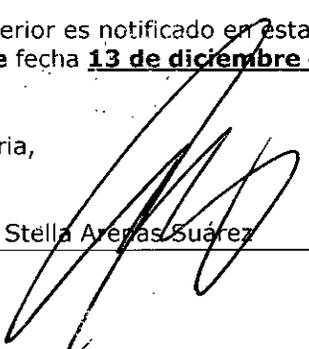
QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado EDISON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.978 de Arauca - Arauca, y Tarjeta Profesional No. 162.691 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder⁷ otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. 149 de fecha 13 de diciembre de
2019.
La Secretaria,

Luz Stella Arellano Suárez

GAD

⁷ Folio 1

